

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

PROFE ALVARO CEL. 3127893911

DEBERES Y DERECHOS



ESTADO



1.886

PUEBLO

PUEBLO



1.991



ESTADO

FECHA DE EXPEDICIÓN	NOMBRE DE LA CONSTITUCIÓN
1810	Constitución del Socorro
1811	Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada
1821	Constitución de Cúcuta
1832	Constitución Neogranadina
1843	Constitución Política de la República de la Nueva Granada
1853	Constitución de la Nueva Granada
1858	Constitución Política de la Confederación Granadina
1863	Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia
1886	Constitución Política de Colombia
1991	Constitución Política de Colombia

RESEÑA HISTÓRICA

- Varias Constituciones (1886) (9)
- 30-04-84 muerte de Rodrigo Lara Bonilla
- (Ministro de Justicia)
- 6-11-1985 M-19 se toma el Palacio de Justicia
- 1986 Muerte del Director del ESPECTADOR
- 25-05-1989 Marcha del Silencio
- 18-07-1989 Muerte de LUIS CARLOS GALAN (Candidato Presidencial)
- 27-11-1989 atentado contra un Avión de AVIANCA (107 PASAJEROS)
- 06-12-1989 Atentado contra el edificio del DAS
- 09-03-1990 Dejación de armas del M-19
- 22-03-1990 Matan a BERNANRDO JARAMILLO candidato presidencial de la UP
- 26-04-1990 Muerte de Luis Carlos Pizarro
- Séptima papeleta (grupo de estudiantes) 11-03-1990 C.P
- 27-05-1990 el 89% dijo SI a la C.P
- Cesar Gaviria es elegido Presidente
- 19-06-1990 Colombia empata contra ALEMANIA
- 09-12-1990 Se eligieron los integrantes de la C.P.C
- 14-02-1991 se llevó a cabo la Primera sesión
- 04-07-1991 se aprobó la C-P

PROFE ALVARO CEL. 3127893911

JERARQUÍA EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO/ PIRÁMIDE DE Kelsen

PROFE ALVARO CEL. 3127893911

Hans Kelsen



**TRATADOS
INTERNACIONALES**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA**

**LEYES (LEYES CONGRESO,
DECRETOS DE CARÁCTER
LEGISLATIVO Y DECRETOS CON
FUERZA DE LEY- PRESIDENTE)**

**DECRETOS (DECRETOS, RESOLUCIONES
EJECUTIVAS Y DEMÁS ACTOS DEL
PRESIDENTE CON FUNDAMENTO EN LA
LEY)**

**ACTOS DE OTRAS AUTORIDADES NACIONALES
DIFERENTES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
SEGÚN SU JERARQUÍA**

**ORDENANZAS DEPARTAMENTALES / ACUERDOS DISTRITALES
(ACTOS DE ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y CONCEJO DISTRITAL,
ACTOS DE GOBERNADORES Y ALCALDE DISTRITAL DICTADOS CON
FUNDAMENTO EN AUTORIZACIONES EXTRAORDINARIAS)**

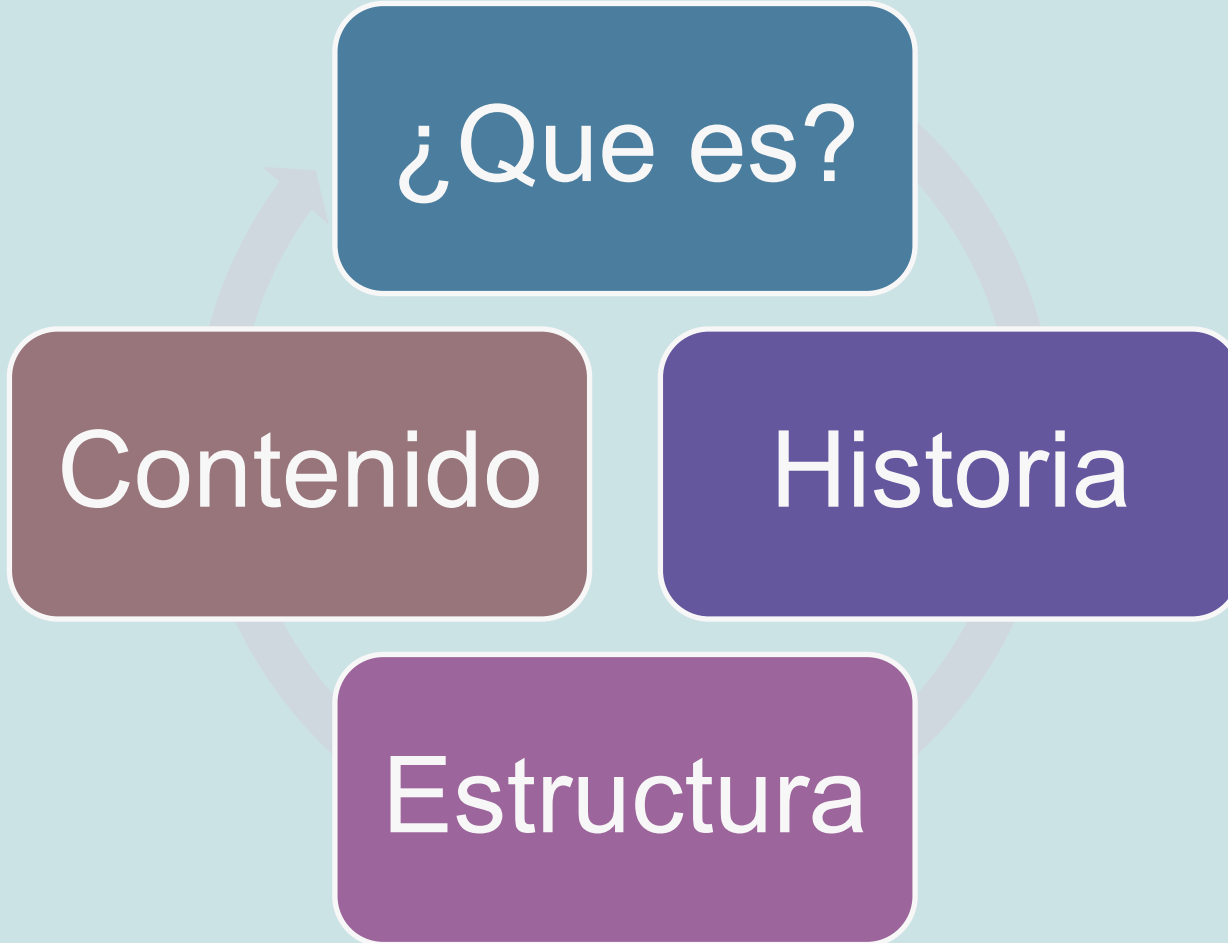
**ACTOS ORDINARIOS GOBERNADORES Y ALCALDE
DISTRITAL**

**ACTOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Y DE
DISTRITO SEGÚN JERARQUÍA**

**ACTOS DE CONCEJOS MUNICIPALES, ACUERDOS MUNICIPALES. ACTOS DE
ALCALDES DICTADOS CON FUNDAMENTO EN AUTORIZACIONES
EXTRAORDINARIAS DEL CONCEJO**

ACTOS ORDINARIOS DE ALCALDES

ACTOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES MUNICIPALES, SEGÚN JERARQUÍA.



ELEMENTOS DEL ESTADO

- Todas las personas que habitan en el país sujetas a los derechos y obligaciones constitucionales

Población



- Espacio físico donde se asienta una población y en donde el Estado ejerce su poder

Territorio



- Depositado en el Supremo Poder de la Federación y dividido para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial (Poderes de la Unión)

Gobierno



- Reside en el pueblo, que tiene en todo tiempo el derecho de modificar la forma de gobierno

Soberanía



“Colombianos, las armas os han dado independencia,
pero solo las leyes os darán la libertad.”

—Francisco De Paula
Santander



The background features a stylized landscape. In the top left corner, a portion of the Colombian flag (yellow, blue, and red) is visible, appearing to wave. The sky is light blue with several large, white, rounded clouds. In the foreground, there is a green field with a row of dark green grass at the bottom. On the left side, a simple green tree with a brown trunk stands. The title 'Constitución Política de Colombia' is centered in the middle of the image in a dark brown, bold, sans-serif font.

Constitución Política de Colombia

CONSTITUCION POLITICA

PARTE DOGMATICA

PARTE ORGANICA

PREAMBULO

PRINCIPIOS

DERECHOS

ESTADO

PODER

HABITANTES

TERRITORIO

MECANISMOS DE
PARTICIPACION

ORGANOS

LEGISLATIVA

EJECUTIVA

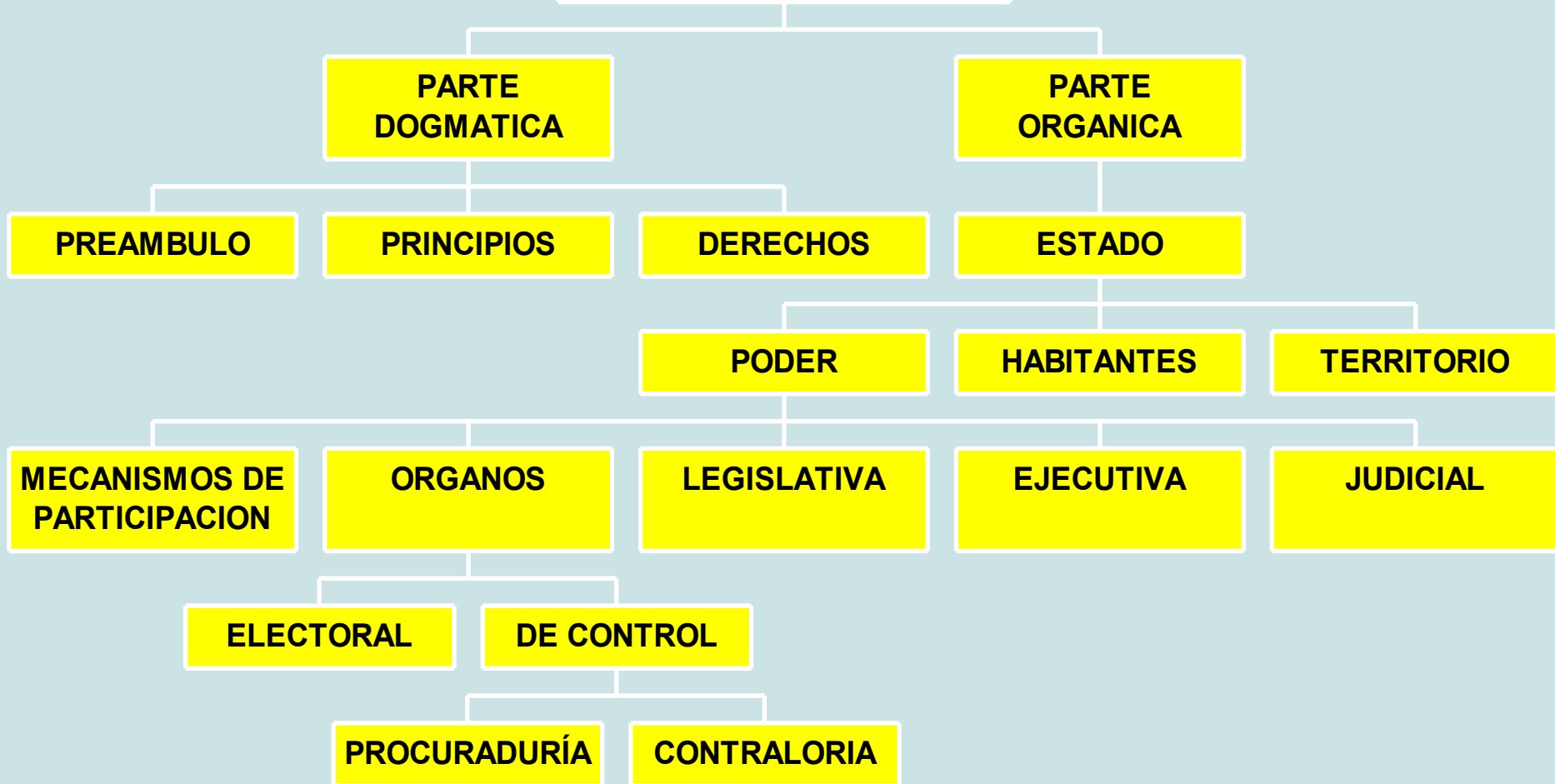
JUDICIAL

ELECTORAL

DE CONTROL

PROCURADURÍA

CONTRALORIA

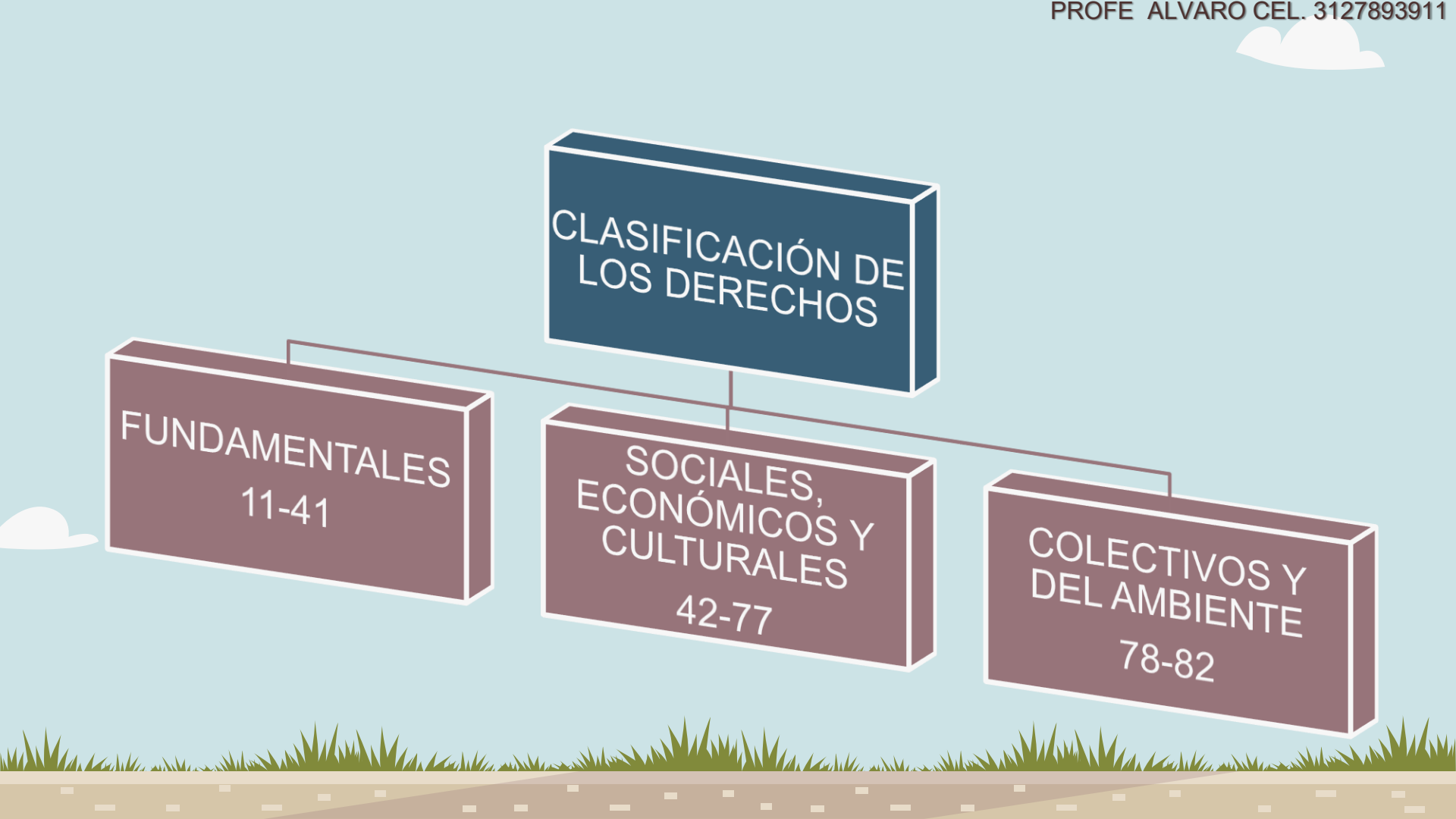


constitución

- Título I (Principios Fundamentales) - (1 -10)
- Título II (Derechos, Garantías y Deberes) – (11 – 95)
- Título III (Habitantes y Territorio) – (96 -102)
- Título IV (Participación democrática y partidos políticos) – (103-112)
- Título V (Organización del Estado) – (113 – 131)
- Título VI (Rama Legislativa) – (132-187)
- Título VII (Rama Ejecutiva) – (188 -227)
- Título VIII (Rama Judicial) – (228 – 257)
- Título IX (Organización electoral) – (258-266)
- Título X (Órganos de Control) – 267-284)
- Título XI (Organización Territorial) – (285-331)
- Título XII (Régimen Económico y Hacienda Pública (286-373)
- Título XIII (Reformas); (374-380)

Derechos fundamentales 30
(11-41) derechos sociales 35
(42- 77) derechos ambiente 5
(78- 82) mecanismos de
participación 7 mecanismos de
protección 7

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS



```
graph TD; A[CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS] --- B[FUNDAMENTALES 11-41]; A --- C[SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES 42-77]; A --- D[COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE 78-82]
```

FUNDAMENTALES
11-41

SOCIALES,
ECONÓMICOS Y
CULTURALES
42-77

COLECTIVOS Y
DEL AMBIENTE
78-82

¿QUÉ SON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?

Son los beneficios inherentes a la persona, garantías individuales que tienen todas las personas sin distinción y que son innatos a su condición humana. En consecuencia su reconocimiento, ejercicio y protección está estrechamente ligado al concepto de la **dignidad**; por eso su respeto y pleno ejercicio, permite consolidar la existencia de un verdadero Estado Social de Derecho.



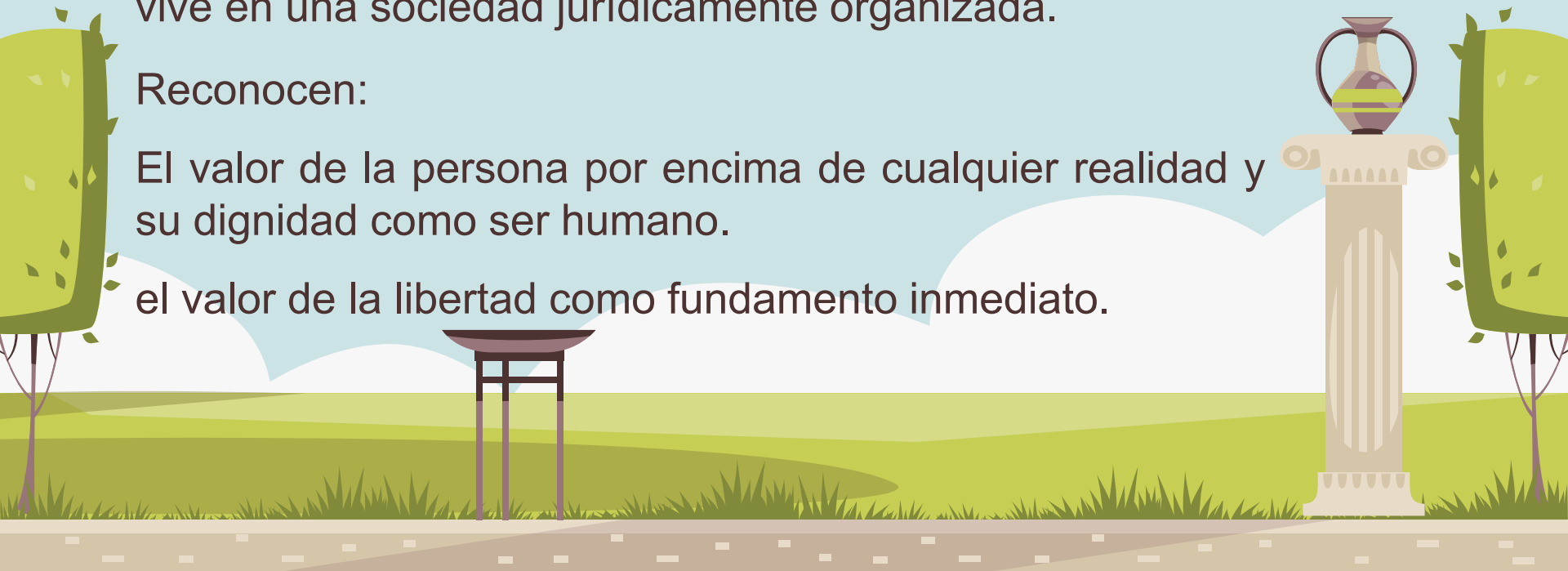
Derechos Humanos

Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Reconocen:

El valor de la persona por encima de cualquier realidad y su dignidad como ser humano.

el valor de la libertad como fundamento inmediato.



Constitución política de Colombia TITULO I

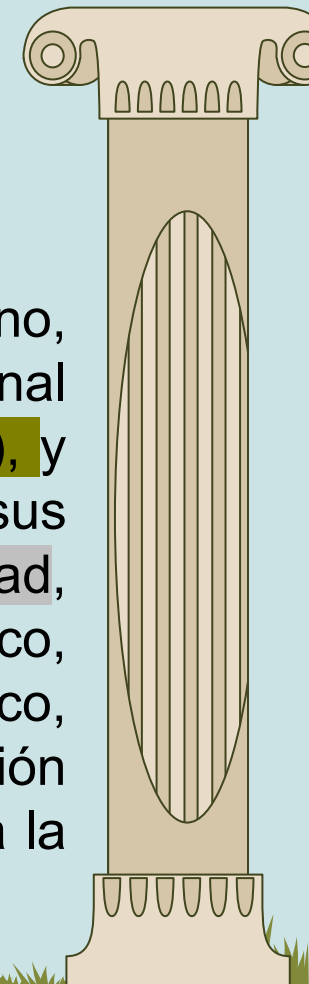


principios constitucionales



PREÁMBULO

El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios (secular y laico), y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente **Constitución Política de Colombia. (C-479-92)**



Forma y caracteres
del estado

Fines esenciales del
estado y misión de
las autoridades

Soberanía Popular

Supremacía normativa
de la Constitución

Primacía de los derechos
de la persona y
protección de la Familia

Principio de
Responsabilidad Jurídica
de los particulares y los
servidores públicos

Reconocimiento y
protección de la
diversidad étnica y
cultural

Protección de los bienes
culturales y los recursos
naturales

Principios orientadores
de las relaciones
exteriores

Idioma Oficial,
Lenguas y dialectos

FORMA Y CARACTERES DEL ESTADO

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **Sentencia SU-747/98**

PROFE ALVARO CEL. 3127893911



FINES ESCENCIALES DEL ESTADO Y MISIÓN DE LAS AUTORIDADES



ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

LA SOBERANÍA POPULAR

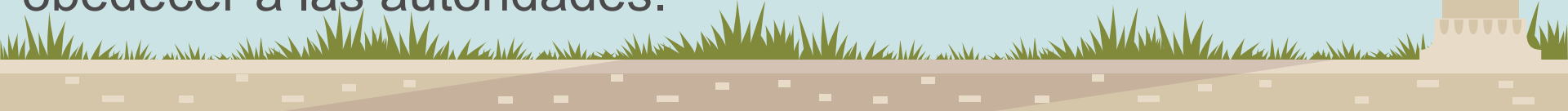
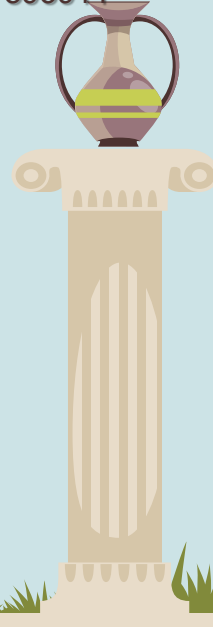
ARTICULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

SUPREMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

PROFE ALVARO CEL. 3127893911



PRIMACÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA



ARTICULO 5.

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. C-075-2011

RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS PARTICULARES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

ARTICULO 7o. El Estado
reconoce y protege la
diversidad étnica y cultural de
la Nación colombiana.

RECONOCIMIENTO DE LOS BIENES CULTURALES Y LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR.

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

IDIOMA OFICIAL, LENGUAS Y DIALECTOS.

ARTÍCULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. (T-384-94)

Constitución política de Colombia TITULO I



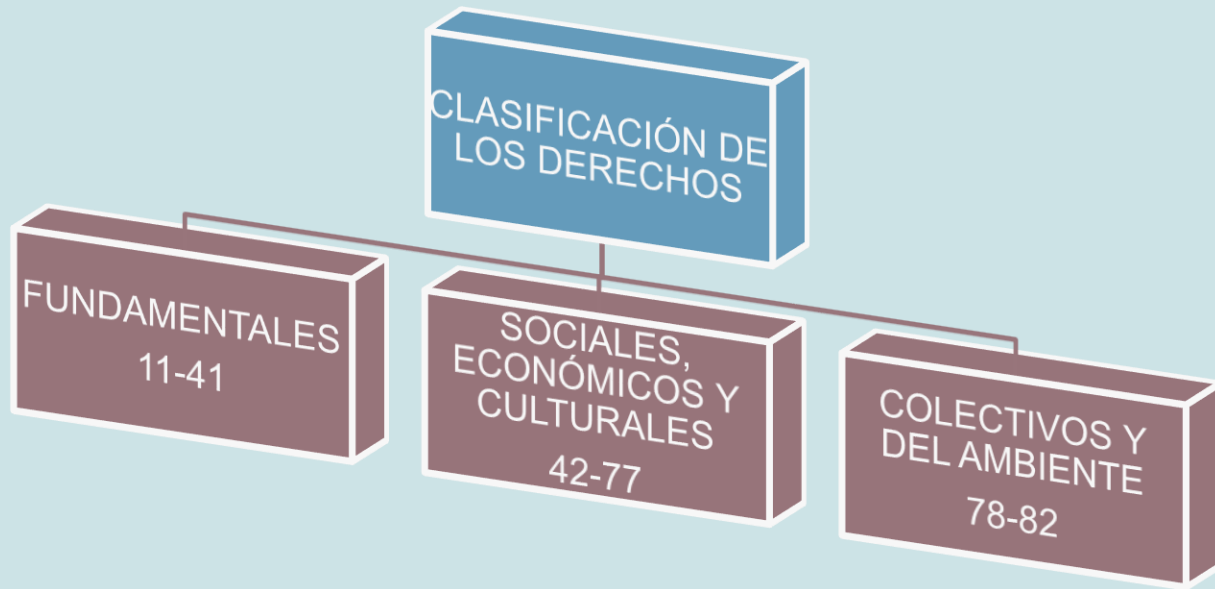
DERECHOS FUNDAMENTALES



Constitución política de Colombia

TITULO II de los derechos, las garantías y los deberes

Capítulo I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES



¿QUÉ SON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?

Son los derechos inherentes a la persona humana.

Garantías individuales que tienen todas las personas sin distinción y que son inherentes a su condición humana. En consecuencia su reconocimiento, ejercicio y protección está estrechamente ligado a concepto de **dignidad**; por eso su respeto y pleno ejercicio, permite consolidar la existencia de un verdadero Estado Social de Derecho.

Derechos Humanos

Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Reconocen:

El valor de la persona por encima de cualquier realidad y su dignidad como ser humano.

el valor de la libertad como fundamento inmediato.

DERECHOS FUNDAMENTALES

- .- Derecho a la vida y prohibición de la pena de muerte.
- .- Prohibición de torturas y desaparición forzada
- .- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- .- Derecho a la intimidad, al buen nombre, habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados.
- .- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- .- Prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de personas
- .- Libertad de conciencia
- .- Libertad de cultos e igualdad de confesiones religiosas
- .- Libertad de Opinión, prensa e información

- .- Derecho a la honra
- .- Derecho a la Paz
- .- Derecho de Petición
- .- Libertad de Locomoción y domicilio
- .- Derecho al trabajo
- .- Libertad de profesiones y oficios
- .- Libertad de enseñanza
- .- Derecho a la libertad
- .- El debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia

.- Habeas corpus

- .- Doble instancia y prohibición de reforma en perjuicio
- .- Procedimiento en caso de flagrancia
- .- Inmunidad Penal
- .- Prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua. Extinción de dominio
- .- Extradición
- .- Derecho de asilo
- .- Derecho de Reunión y manifestación
- .- Derecho de asociación
- .- Derecho de asociación sindical
- .- Derechos políticos del ciudadano

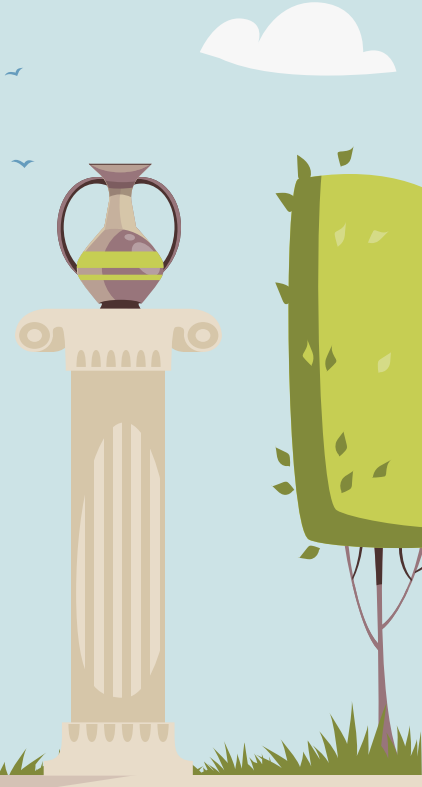
DERECHO A LA VIDA Y PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

ARTÍCULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Sentencia C-327/16

PROHIBICIÓN DE TORTURAS Y DESAPARICIÓN FORZADA

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES Y PROTECCION DE LAS PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

ARTICULO 14. Toda persona
tiene derecho al
reconocimiento de su
personalidad jurídica.

**DERECHO A LA INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA,
INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS PRIVADOS**

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

LIBERTAD DE CONCIENCIA

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

LIBERTAD DE CULTOS E IGUALDAD DE CONFESIONES RELIGIOSOS

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

LIBERTAD DE OPINIÓN, PRENSA E INFORMACIÓN

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

DERECHO A LA HONRA

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

DERECHO A LA PAZ

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ASEGURAMIENTO DEL MONOPOLIO LEGITIMO DE LA FUERZA Y DEL USO DE LAS ARMAS POR EL ESTADO

ARTÍCULO 22A. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

DERECHO DE PETICIÓN

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

DERECHO AL TRABAJO

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIOS

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA

ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

DERECHO A LA LIBERTAD

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

HABEAS CORPUS

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

**DOBLE INSTANCIA Y PROHIBICIÓN DE
REFORMA EN PERJUICIO**

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA

ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

INMUNIDAD PENAL

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**PROHIBICIÓN DE DESTIERRO, CONFISCACIÓN Y PRISIÓN PERPETUA.
EXTINCIÓN DE DOMINIO**

ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

EXTRADICIÓN

ARTICULO 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

DERECHO DE ASILO

ARTICULO 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

DERECHO DE ASOCIACIÓN

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.
El Estado divulgará la Constitución.

DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

- .- Protección de la familia, matrimonio, divorcio y estado civil de las personas.
- .- Igualdad y protección de la mujer y el embarazo
- .- Derechos fundamentales de los niños
- .- Protección y formación integral de adolescentes
- .- Derechos de las personas de la tercera edad
- .- Protección de discapacitados
- .- Derecho a la seguridad social
- .- Servicio de salud y saneamiento ambiental
- .- Derecho de los niños a la protección o seguridad social por parte del estado

.- Derecho a vivienda digna

- .- Derecho a la recreación, el deporte y la utilización del tiempo libre
- .- Protección del trabajo y los trabajadores
- .- Derecho a la capacidad laboral
- .- Negociación colectiva y conciliación de conflictos laborales
- .- Derecho a la huelga
- .- Congestión de las empresas
- .- Propiedad privada y expropiación por motivo de utilidad pública o interés social
- .- Expropiación sin previa indemnización

- .- Acceso a la propiedad y enajenación de la propiedad accionaria del estado
- .- Protección de la propiedad intelectual
- .- Donaciones con fines de interés social
- .- Protección de los bienes de uso público, interés cultural, histórico y comunitario
- .- Protección a los trabajadores agrarios
- .- Protección a la producción de alimentos
- .- Crédito agropecuario
- .- Derecho a la educación

.- Establecimientos educativos, comunidad educativa.
Profesionalización y dignificación de la actividad docente.
Libertad de enseñanza y aprendizaje.

.- Autonomía universitaria. Investigación científica y acceso a la educación superior

.- Acceso a la cultura. Política científica y artística

.- Libertad de conocimientos y de expresión artística

.- Protección al patrimonio cultural y arqueológico de la nación

.- Libertad de prensa

.- Acceso a documentos públicos y secreto profesional

.- Espectro electromagnético y pluralismo informativo

.- Intervención del estado en el espectro electromagnético

.- Dirección y regulación de la Televisión

¿QUÉ SON LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES?

Son los derechos humanos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural y el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua y la educación.

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, MATRIMONIO, DIVORCIO Y ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

IGUALDAD Y PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL EMBARAZO

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS ADOLESCENTES

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

PROTECCIÓN DE DISCAPACITADOS

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

**DERECHOS DE LOS NIÑOS A LA PROTECCIÓN O SEGURIDAD
SOCIAL POR PARTE DEL ESTADO**

ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

DERECHO A VIVIENDA DIGNA

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna.

El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

DERECHO A LA RECREACIÓN, EL DEPORTE Y LA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE

ARTICULO 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

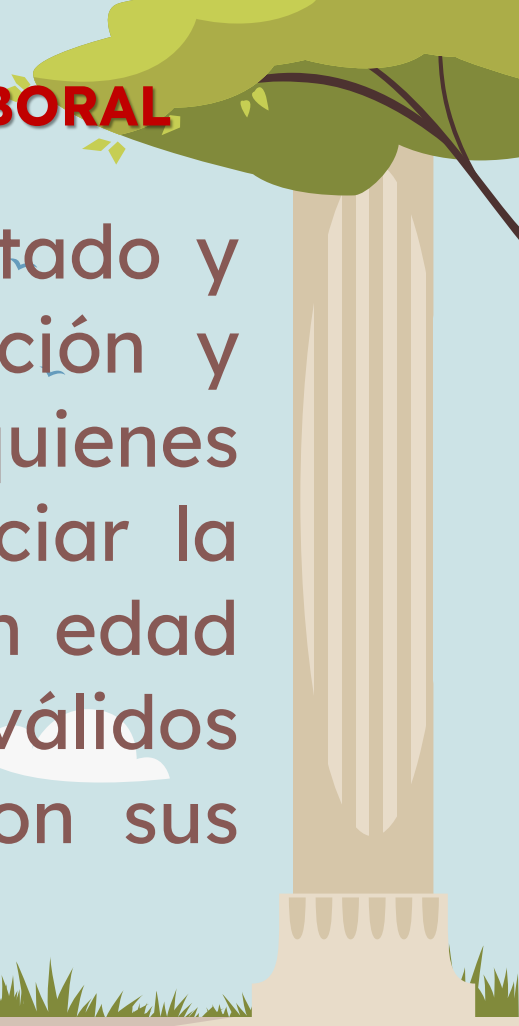
PROTECCIÓN DEL TRABAJO Y LOS TRABAJADORES

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

DERECHO A LA CAPACITACIÓN LABORAL

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.



NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

DERECHO DE HUELGA

ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

COESTIÓN DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

PROPIEDAD PRIVADA Y EXPROPIACIÓN POR MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERES SOCIAL

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

EXPROPIACIÓN SIN PREVIA INDEMNIZACIÓN

ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización. En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos. El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, INTERES CULTURAL, HISTORICO Y COMUNITARIO

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES AGRARIOS

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

LIBERTAD DE PRENSA

ARTICULO 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS Y SECRETO PROFESIONAL

**ARTICULO 74. Todas las personas
tienen derecho a acceder a los
documentos públicos salvo los casos
que establezca la ley.
El secreto profesional es inviolable.**

DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE



Art.78 al 82: • Art. 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Calidad de bienes y servicios y protección de los consumidores

Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente

Protección de los recursos naturales

Prohibición de armas químicas, biológicas, nucleares, residuos y desechos tóxicos y control de recursos genéticos

Protección del espacio público y generación de plusvalía por acciones urbanísticas

PROFE ALVARO CEL. 3127893911



PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

Presunción de buena fe

Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades pública deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estas.

Supresión de requisitos administrativos adicionales a la Ley

Artículo 84: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

DERECHOS DE VIGENCIA INMEDIATA:

ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

ACCIÓN DE TUTELA

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(Decreto 2591 de 1.991)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. **(Ley 393 de 1997)**

ACCIÓN POPULAR Y DE GRUPO

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. **(Ley 472 de 1998)**

PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS

ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Ley 678 del 2001)

DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Deberes y Obligaciones

(SOCIALES – CÍVICOS Y POLITICOS)

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

DEBERES DE LOS CIUDADANOS



- 01** 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- 02** Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- 03** Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales
- 04** Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
- 05** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país

DEBERES DE LOS CIUDADANOS



- 06 . Propender al logro y mantenimiento de la paz;
- 07 Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia
- 08 Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano
- 09 Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad



Constitución política de Colombia

TITULO III

DE LOS HABITANTES Y EL TERRITORIO

NACIONALIDAD COLOMBIANA

```
graph TD; A[NACIONALIDAD COLOMBIANA] --> B[NACIMIENTO]; A --> C[ADOPCIÓN];
```

NACIMIENTO

ADOPCIÓN

NACIONALIDAD COLOMBIANA

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones:
 - 1.- que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
 - 2.- Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

DE LA CIUDADANIA

Adquisición, suspensión y pérdida de la ciudadanía:

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

DE LOS EXTRANJEROS

1. Derechos y garantías de los extranjeros.

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital

DEL TERRITORIO

1. Dominio territorial del Estado. Sus títulos, elementos y modificación.

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

DOMINIO FISCAL

ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.



Constitución política de Colombia

TITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRATICA

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

FORMAS DE PARTICIPACION LEY 134 DE 1994

- 1. INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA (2°)**
- 2. REFERENDO (3°)**
- 3. REVOCATORIA DE MANDATO (6°)**
- 4. PLEBISCITO (7°)**
- 5. CONSULTA POPULAR (8°)**
- 6. CABILDO ABIERTO (9°)**

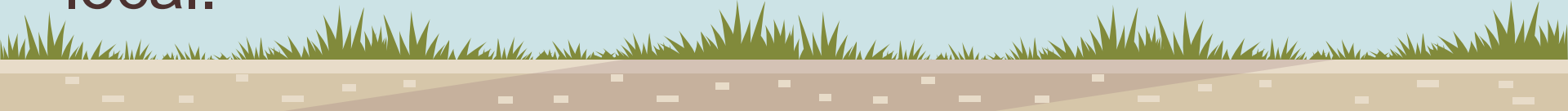
INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA Y NORMATIVA ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2o. La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto Legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

REFERENDO

ARTÍCULO 3o. Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

PARÁGRAFO. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local.



REFERENDO DEROGATORIO

ARTÍCULO 4o. Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

REFERENDO APROBATORIO

ARTÍCULO 5o. Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

REVOCATORIA DEL MANDATO

ARTÍCULO 6o. La revocatoria del mandato es un **derecho político**, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un **gobernador** o a **un alcalde**.

EL PLEBISCITO

ARTÍCULO 7o. El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

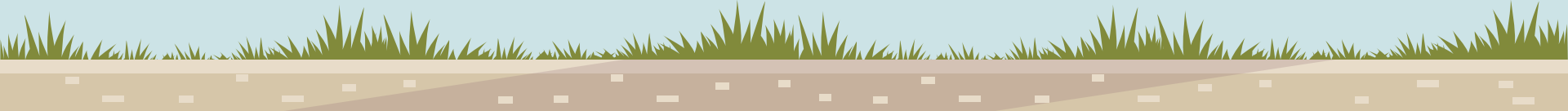
CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 8o. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.



En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.



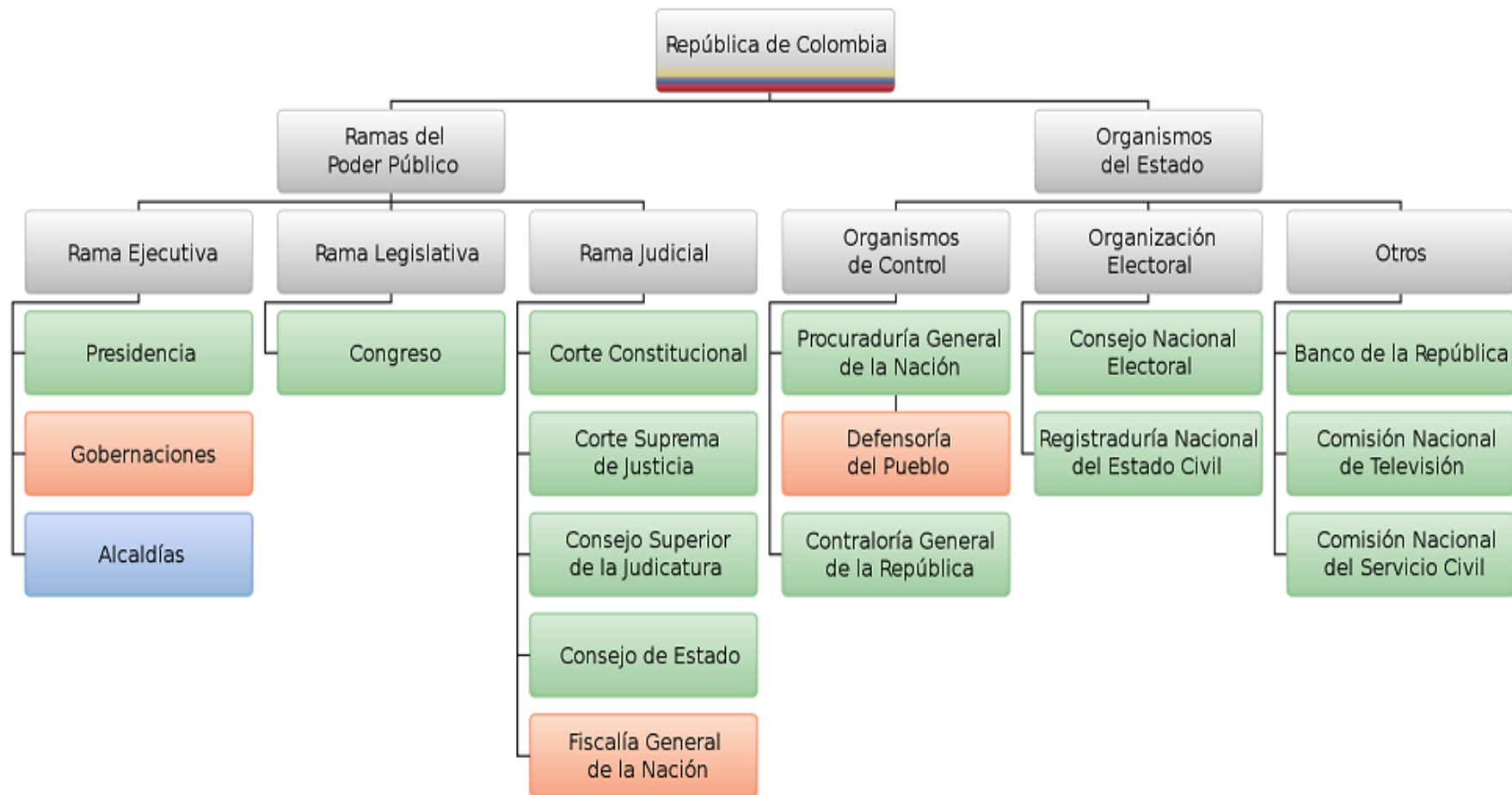
CABILDO ABIERTO

ARTÍCULO 9o. El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.



Constitución política de Colombia

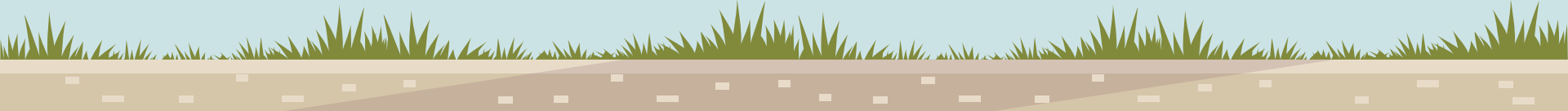
TITULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO



LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.



EMPLEO - VINCULACIÓN

CARRERA

Elección
Popular

Libre
nombramiento
y remoción

Trabajadore
s Oficiales

Los demás
que
determine
la Ley

PROHIBICIÓN DEL NEPOTISMO

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

RAMA LEGISLATIVA

COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

ARTICULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

DE LA REUNIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura.

El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

SESIONES CONJUNTAS

ARTICULO 141. El Congreso se reunirá **en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones**, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

FUNCIONES DEL CONGRESO QUE SE EJERCITAN MEDIANTE LEYES

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. **Aprobar el plan nacional de desarrollo** y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

FUNCIONES DEL CONGRESO QUE SE EJERCITAN MEDIANTE LEYES

ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes **orgánicas** a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

FUNCIONES DEL CONGRESO QUE SE EJERCITAN MEDIANTE LEYES

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) **Derechos y deberes fundamentales de las personas** y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- c) Estados de excepción.

INICIATIVA LEGISLATIVA

ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

INICIATIVA LEGISLATIVA

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

TRÁMITE DE LOS PROYECTOS DE LEY

ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

ARTICULO 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos. (inconveniencia – Inconstitucional)

DEROGATORIA DE LEYES MEDIANTE REFERENDO

ARTICULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

ATRIBUCIONES DEL SENADO

- 1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.
- 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
- 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
- 6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
- 7. Elegir al Procurador General de la Nación.

COMPETENCIA DEL SENADO

ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

FUNCIONES ESPECIALES DE LA CAMARA

- 1. Elegir al Defensor del Pueblo.
- 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

RAMA EJECUTIVA

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
- Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
- Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.
- **Sancionar las leyes**
- Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

LICENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

VIAJES PRESIDENCIALES AL EXTERIOR

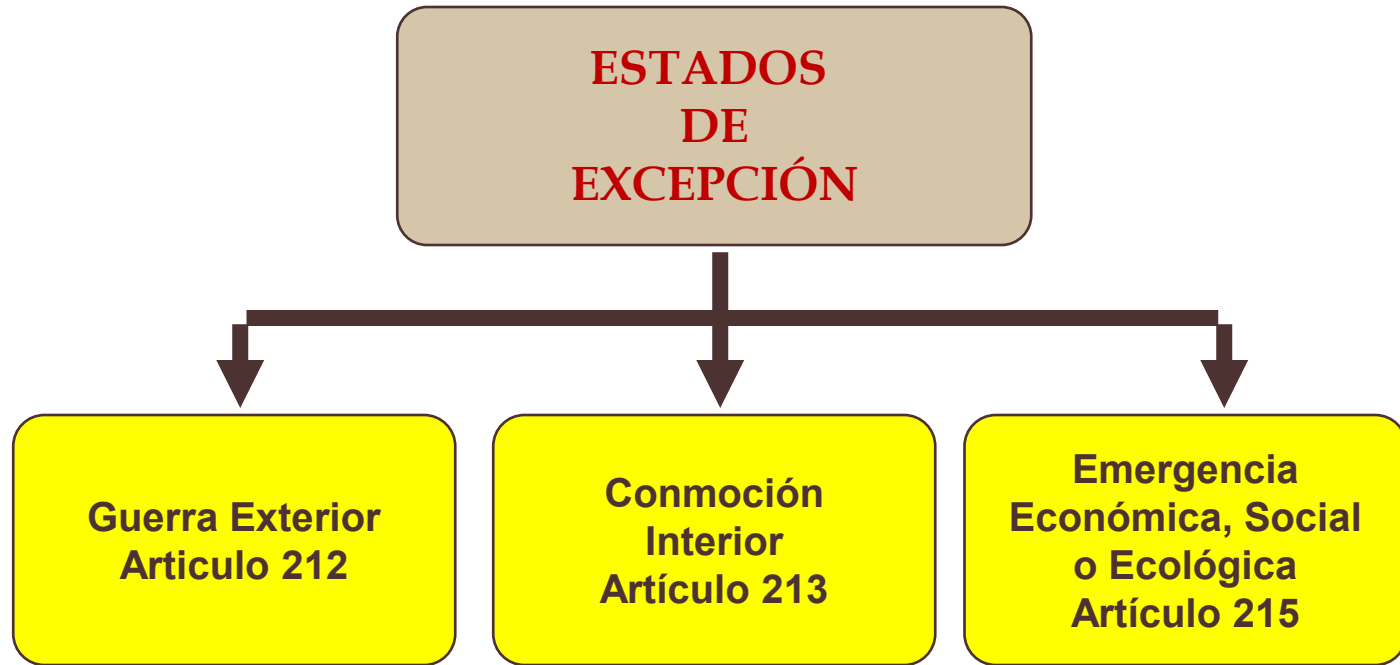
ARTICULO 196. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN

No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.

Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.



ESTADO DE GUERRA EXTERIOR

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.
3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas

1. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.
2. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.
3. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

RAMA JUDICIAL

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. **Sus decisiones son independientes.** Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

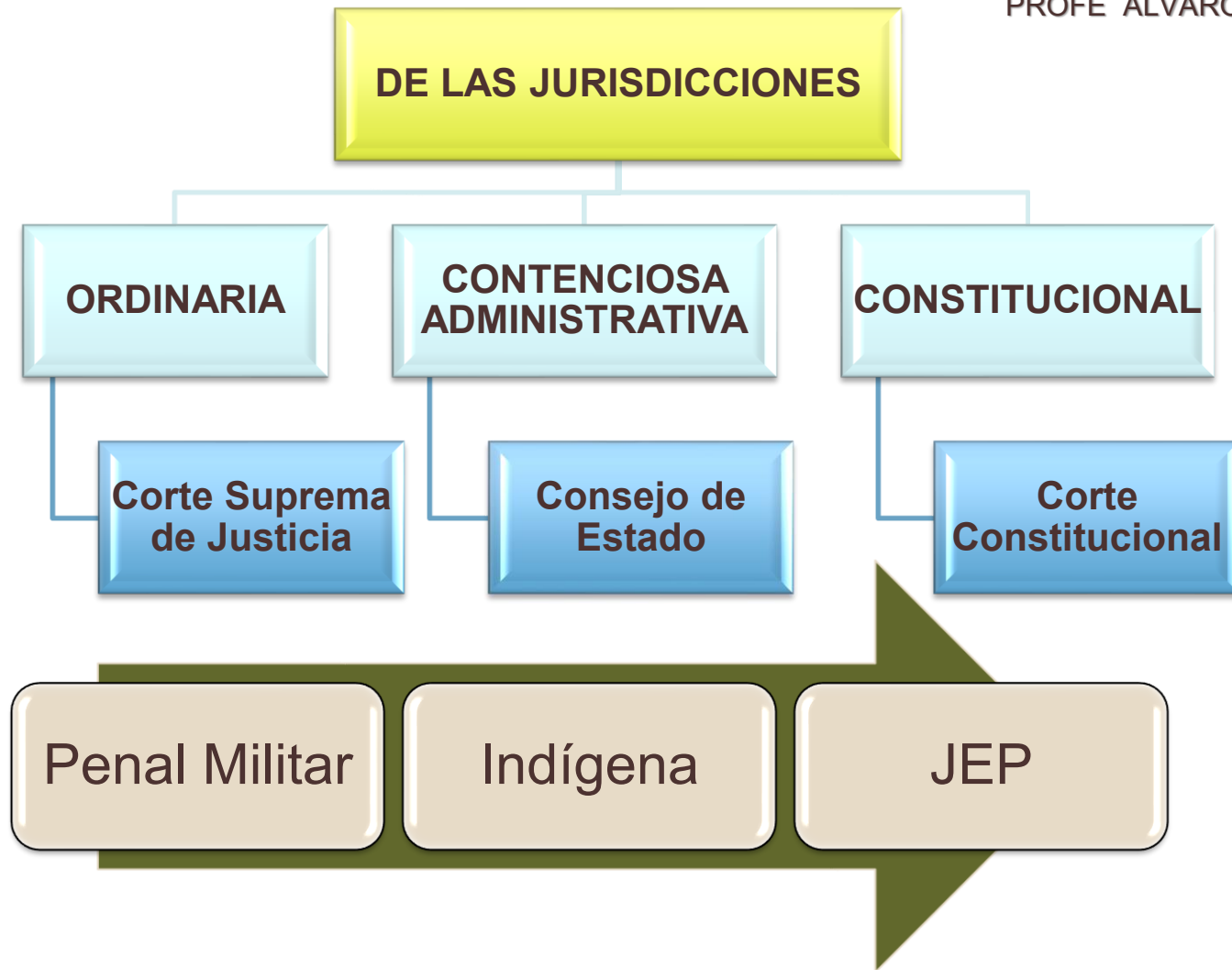
ACCESO DEL CIUDADANO A LA JUSTICIA

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

FUENTES DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 235. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

- Investigar y Juzgar a los miembros del Congreso

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

- Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.
- En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

CORTE CONSTITUCIONAL

- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

CORTE CONSTITUCIONAL

- Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

CORTE CONSTITUCIONAL

- Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CORTE CONSTITUCIONAL

PREVIO

- Proyectos de ley objetados por inconstitucionalidad
- Leyes estatutaria
- Tratados internacionales
- Leyes de referendo
- Leyes Asamblea Nacional constituyente

POSTERIOR

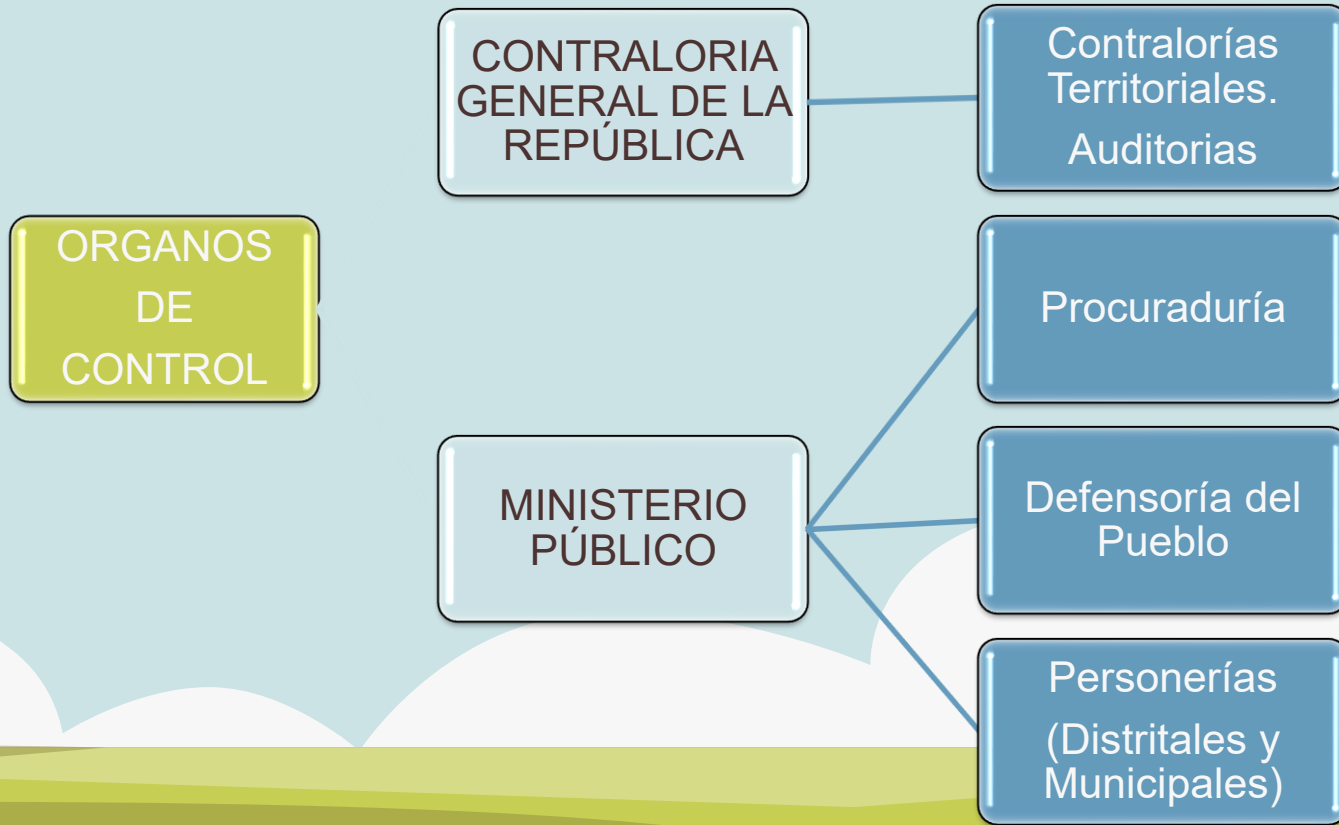
- Estados de emergencia

ACCIÓN

- Demandas, actos reformatorios de la constitución y la Leyes
- Decretos LEGISLATIVOS
- Decreto del PND

PROFE ALVARO CEL. 3127893911

ORGANOS DE CONTROL



DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

El contralor será elegido por el congreso en pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del presidente de la Republica, de listas elegibles conformada por convocatoria pública.

FUNCIONES DEL CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN

- Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.
- Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

FUNCIONES DEL CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN

► Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

► Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 275. El
Procurador General de
la Nación es el supremo
director del Ministerio
Público.

ELECCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

FUNCIONES GENERALES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

REGIMEN DEPARTAMENTAL

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y DIPUTADOS

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

GOBERNADORES

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento.

Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición a la cual fue inscrito el gobernador elegido.



REGIMEN MUNICIPAL

CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

ALCALDES MUNICIPALES

ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de **cuatro (4) años**, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

CONDICIÓN DE RESIDENCIA PARA ELECCIÓN DE AUTORIDAD LOCAL

ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

ÁREAS METROPOLITANAS

ARTICULO 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

CATEGORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 320. La ley podrá establecer categorías de municipios
de acuerdo con su población,
recursos fiscales, importancia
económica y situación geográfica, y
señalar distinto régimen para su
organización, gobierno y
administración.

REGIMEN ESPECIAL

Artículo 322.- **Bogotá**, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como **Distrito Capital**.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, **dividirá el territorio distrital en localidades**, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

ARTICULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

► El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

► Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

► La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de **cuatro (4) años** y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

► **Siempre que se presente falta absoluta** a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

► En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ PARA EFECTO DE ELECCIONES

ARTICULO 327. En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

REFORMAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DE ACTOS LEGISLATIVOS

ARTICULO 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POR ASAMBLEA CONSTITUYENTE

► ARTICULO 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

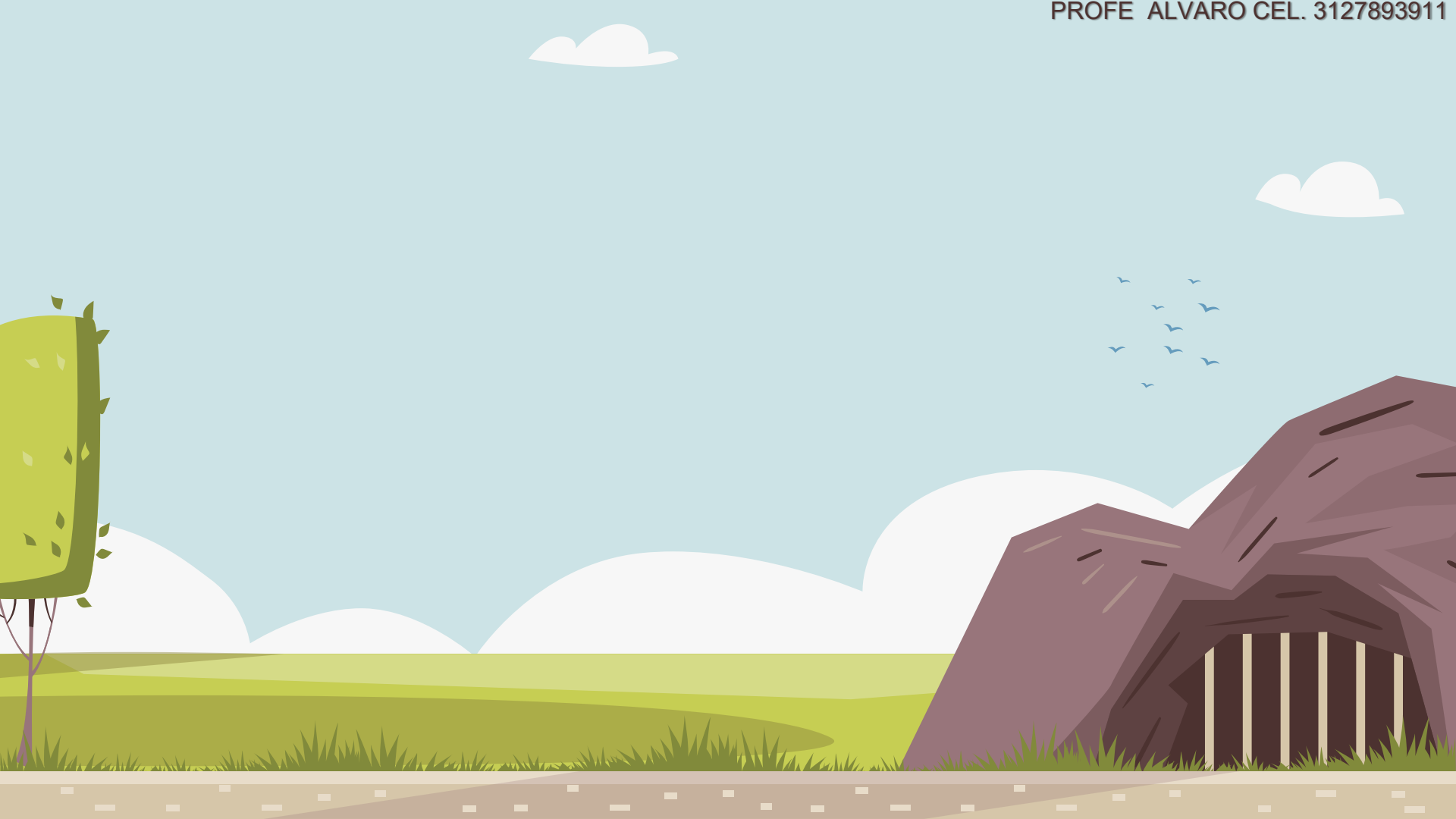
► Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

“«Nuestra vida no es otra cosa que la herencia de nuestro país. Las naciones avanzan hacia su grandeza al mismo ritmo que su educación. Por ignorancia nos dominaron más que por la fuerza.»

—Simón Bolívar

PROFE ALVARO CEL. 3127893911







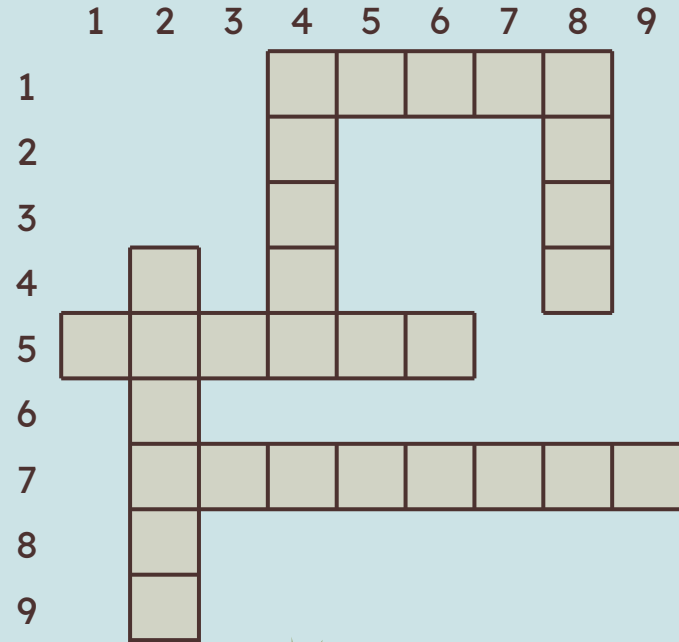
Philosophy crossword

Across

- 1. Have a particular opinion
- 5. Form of cooperative dialogue
- 7. Greek philosopher from Athens

Down

- 2. Capacity of consciously applying logic
- 4. Perception of the world
- 8. Socrates defines it as absolute truth



Answer the following questions

Who is Socrates?

When was Socrates born?

Who were his students?

What is the Maieutica?

His most famous quote is...

How did Socrates die?

